



FECHA: 19 de abril de 2017

REFERENCIA: CONSULTA Nº 52/2016

ASUNTO: CONSULTA SOBRE CONVENIO COLECTIVO APLICABLE

D., actuando en nombre de, plantea consulta sobre el convenio colectivo aplicable al centro de trabajo que la empresa tiene en Santa Cruz de Tenerife, dedicado a la distribución de telefonía móvil e informática para autónomos y pymes.

..... es un distribuidor autorizado de productos y servicios de la Compañía Vodafone y tiene dos centros de trabajo, uno en Las Palmas de Gran Canaria, donde la empresa aplica a sus trabajadores el Convenio colectivo para el Comercio de la pequeña y mediana empresa de Las Palmas, y otro situado en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, sobre el que versa la consulta, para el que desconoce el convenio que debe aplicar. Este último centro tiene una plantilla de ocho trabajadores (siete comerciales y un telefonista), que no tienen representantes legales.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD:

El centro de en Santa Cruz de Tenerife es una oficina comercial dedicada a la distribución de telefonía móvil e informática para clientes autónomos y empresas, a los que se ofrece una amplia gama de servicios y productos de telecomunicaciones (planes de precios, apps propias o de partners, teléfonos, equipamientos y prestaciones para todas las necesidades de comunicaciones de voz y datos y todo tipo de soportes etc.). La venta se realiza sobre catálogo a cambio de una comisión.

La estructura organizativa del centro objeto de consulta es la siguiente:

- Telefonistas, que hacen la primera toma de contacto con el cliente, fijando las citas con los clientes.
- Comerciales de captación, que tras el primer contacto de los telefonistas se encargan de captar y formalizar los nuevos contratos y clientes para la empresa Vodafone.
- Comerciales de fidelización, que tras la captación realizan visitas a los clientes para mantener su fidelización.
- Personal administrativo: que se encarga del día a día de las tareas administrativas.

La parte consultante indica que la principal fuente de ingresos de la empresa son las comisiones pagadas por Vodafone por la calidad de la línea vendida, los planes de precios



y la fidelización del cliente, y esa calidad depende de los productos asociados como pueden ser las centralitas virtuales, los terminales, tabletas y el software en general.

CONSIDERACIONES:

1.- La intermediación comercial es una actividad que conlleva trabajos de gestión comercial dirigidos a poner en contacto al comprador y vendedor y realizar los trámites administrativos para preparar la operación de venta entre las partes, pero también supone un acto de comercio en el que se actúa en nombre de un tercero para la venta de un producto o servicio, a cambio una comisión o porcentaje sobre la operación realizada. En la consulta nº 120/2013 la CCNCC informaba que a una oficina comercial dedicada a captar clientes para la venta de energía eléctrica le resulta aplicable el convenio del sector de oficinas y despachos. Pero en las consultas nº 64/2015, de 05/11/2015, y nº 68/2016, de 23/02/2017, relativas a empresas dedicadas a la intermediación comercial, la CCNCC ha llegado a considerar aplicable el Acuerdo Marco Estatal 2012-2013 de Comercio –AMAC-, publicado en el BOE 20/02/2012, prorrogado hasta el 31/12/2017 (BOE 02/11/2016), porque incluye en su ámbito funcional (artículo 3º) a las empresas cuya actividad, exclusiva o principal, sea la de ofertar la venta de cualquier clase de artículos, tanto en nombre propio como en nombre de terceros, lo que permite subsumir a los intermediarios de comercio en su ámbito de aplicación.

Artículo 3. Ámbito funcional

1. **El AMAC es de aplicación a las personas físicas o jurídicas cuya actividad (exclusiva o principal) sea desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro; utilizando o no, un establecimiento mercantil abierto; que consista en ofertar la venta de cualquier clase de artículos, bien sea al destinatario final (venta al detalle) o para su posterior venta (comercio al por mayor); tanto en nombre propio o de terceros; y que no estén afectadas por un ciclo de producción, aunque el producto pueda sufrir un acondicionamiento previo; siempre que estuvieran dentro del campo de aplicación de la extinta Ordenanza Laboral del Comercio (RCL 1971, 1543, 1997).**

2. Quedan expresamente excluidas del ámbito del presente AMAC:

a) Las empresas y trabajadores/as incluidos en el ámbito funcional del artículo 1 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes (RCL 2009, 1900) (Boletín Oficial del Estado 5 de octubre de 2009).

b) Las empresas y trabajadores/as de actividades comerciales que estén recogidas en el convenio colectivo estatal de la Madera, al contar con una expresa regulación sectorial diferenciada en materia de estructura.

c) Las empresas y trabajadores/as de actividades comerciales recogidas en los acuerdos marcos estatales de industria de la panadería y el acuerdo marco estatal de pastelería, confitería, bollería, heladería artesanal y platos cocinados, al contar con una expresa regulación sectorial diferenciada en materia de estructura.

3. Cualquier posible conflicto de concurrencia con las empresas de comercio del metal se resolverá de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo estatal del sector del metal en su redacción definitiva (RCL 2008, 284) (Boletín Oficial del Estado de 4 de febrero de 2008).

2.- No obstante lo anterior, para el caso concreto de los agentes comerciales que actúan en nombre de compañías de telecomunicación mediante un contrato de agencia, en base al cual se encargan de colocar en el mercado productos y servicios de telefonía móvil y fija de sus clientes, a cambio de una comisión, la CCNCC ha considerado que estos establecimientos mercantiles tienen un encaje específico dentro del sector del comercio del metal, aunque su facturación principal sea por el alta en la línea del servicio y la captación y fidelización y los contratos suscritos con los abonados de la empresa de telecomunicación cliente; por ello, si bien los agentes comisionistas perciben en menor medida



compensaciones o comisiones por la venta de los aparatos de telecomunicación, necesariamente asociados a la línea (como centralitas, teléfonos, tabletas....), ambos servicios se complementan entre sí y constituyen servicios y productos tecnológicos y de las telecomunicaciones propios del sector del metal.

Así se ha resuelto en las consultas nº 46/2012, nº 111/2012 y nº 3/2013, de la CCNCC, donde se ha informado que las empresas dedicadas principalmente a captar abonados para distintos operadores de los servicios de telecomunicaciones, con los que tenían suscritos un contrato de agencia, deberían regular sus relaciones de trabajo por los convenios colectivos del comercio del metal (o, en su defecto, de comercio general) existentes en el ámbito territorial donde desarrollan su actividad comercial, al considerar asociada la actividad de promoción y venta de los servicios de telefonía (tramitación de contratos, gestiones de alta, bajas, cambios de titularidad, etc.) con la promoción y venta de los productos de telefonía (teléfonos, tabletas, tarjetas, y otros accesorios de telecomunicación), que dan soporte al servicio de telecomunicación prestado.

3.- La empresa consultante es un intermediario comercial que percibe comisiones por productos y servicios que se ofertan en nombre de Vodafone, tales como aplicaciones para todo tipo de soportes, servicios de centralitas básicas y avanzadas (líneas, terminales fijos e inalámbricos, desvío de llamadas, numeración privada, buzón, captura y parking de llamadas), tecnología de acceso a Internet con ancho de banda, servicios de TV con promociones y tarifas especiales -facilitando la licencia para exhibir espectáculos y partidos de fútbol al público-, Wifi para negocios y locales, etc. Asimismo, según la información facilitada, mediante correo electrónico de fecha 21/02/2017, la empresa obtiene principalmente sus comisiones por la venta de líneas y la captación y fidelización de clientes, y en menor medida por la venta de los artículos asociados a estos servicios como centralitas, terminales, tablets y software en general.

4.- El Convenio colectivo del Comercio del Metal de Santa Cruz de Tenerife (BOP 11/11/2013) es susceptible de incluir en su ámbito funcional a las empresas que realizan actos de comercio vinculados a productos electrónicos y de informática pertenecientes al sector de las telecomunicaciones, y en general de cualquier producto del sector del metal:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Partes signatarias.

El presente Convenio Colectivo afectará a todas las empresas y trabajadores del sector del Comercio y Metal.

Lo no recogido en el mismo se regirá por lo indicado en el/los convenio/s nacional/es sectorial/es siendo de especial interés el ámbito de las empresas y trabajos sectoriales recogidas en anexos a los mismos.

Son partes firmantes del presente Convenio y han formado la comisión negociadora, por la representación de los empresarios: Asociación Canaria de Joyeros, Plateros y Relojeros (ACJPR), la Asociación Canaria de Empresarios (ACEFE), la Asociación Canaria del Comercio del Metal (ACCM) y la Asociación Profesional ACCAIA, representadas por, Don ..., la Confederación Canaria de Empresarios, Profesionales y Emprendedores



(CONCEPE), la Federación Canaria de Empresarios, Profesionales y Emprendedores (FECEPE), la Federación Empresarial Canaria de Hostelería, Ocio, Servicios y Comercio (FECAO), la Asociación Empresarial Canaria de Comercio, Hostelería, Ocio y Servicios (AEHCATE) y la Asociación Canaria de Empresarios de Ocio, Restauración y Comercio (ACEOR), y por la representación de los trabajadores la Federación Canaria de Comercio, Hostelería y Turismo Comisiones Obreras (FECOHT-CCOO Canarias) y Unión Sindical Obrera (USO)

Artículo 2. Ámbito territorial

Las normas de actual Convenio serán de obligatoria aplicación en toda la provincia de Santa Cruz de Tenerife y sus preceptos obligan a todas las Empresas y trabajadores que estén encuadrados en los siguientes grupos de actividades para el comercio: Ferretería, Efectos Navales, Materiales Eléctricos, Electrodomésticos, Joyería, Bisutería, Relojería y Platería, Armería, Fotografía y Música y Juguetería, Muebles Metálicos, Maquinaria Industrial y Agrícola, **Informática y otros de la actividad Comercial del Metal.**

Sobre su ámbito temporal y denuncia el citado convenio provincial del comercio del metal ha previsto lo siguiente:

Artículo 3. Ámbito temporal.

El presente Convenio Colectivo, tendrá una duración de dos años entrando en vigor el 1 de enero de 2012 y finalizando el 31 de diciembre de 2013.

Las cantidades que figuran en las tablas salariales anexas, se aplicarán a partir del 1 de junio del 2013, sin carácter retroactivo.

Artículo 4. Denuncia

La denuncia del vigente Convenio Colectivo habrá de formularse, en tiempo y forma según las normativas vigentes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración.

Una vez denunciado el presente Convenio, continuarán vigentes las cláusulas obligacionales, siendo el presente convenio colectivo válido hasta que no sea sustituido por otro. A la finalización del convenio, si no se hubiere denunciado, éste prorrogará su contenido normativo año por año, hasta la aprobación de un nuevo convenio.

En el supuesto de que no se produjera denuncia, y por tanto, se prorrogara el convenio, los conceptos salariales y extrasalariales se incrementarán en la misma proporción que lo haya hecho el índice general nacional de precios al consumo durante el último año de su vigencia.

Según la información disponible en el Registro Electrónico de Convenios REGCON, este convenio ha sido denunciado.

DICTAMEN

En virtud de lo cual, y de conformidad con las funciones consultivas no vinculantes que tiene atribuidas la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos según lo establecido en el Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre (BOE de 28 de septiembre), la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en su reunión celebrada el 19 de abril de 2017, acuerda por unanimidad informar que a la empresa que consulta le resulta de aplicación el Convenio colectivo del sector del Comercio del Metal de Santa Cruz de Tenerife, publicado el 11 de noviembre de 2013.

Nota explicativa: La respuesta a la presente consulta se hace con base exclusiva en los datos suministrados por la parte que la formula, no teniendo esta respuesta carácter vinculante.